



**RADICACION:** 08001-13-15-005-2022-00080-00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ENRIQUE MIRANDA BARRIOS Y OTRO  
**DEMANDADO:** CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S.

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 9 de mayo de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede este despacho a estudiar la demanda verbal de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual reza a tenor literal:

**"Artículo 6. Demanda. (...)**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital (sic) de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

1

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se solicitaron medidas cautelares y que el demandante sí conoce la dirección para efectos de notificaciones electrónicas de la parte demandada, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.
2. Adviértasele al demandante, el deber de enviar al demandado en forma virtual o física el escrito de subsanación lo cual deberá ser acreditado so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

jceh

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 80  
  
HOY 17 DE MAYO DE 2.022  
  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dc7ce5f23be596fc238650dbe915c05173a7e6cfababd65bc27aac70bef992**

Documento generado en 16/05/2022 03:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**